

Unidad 2. **Tema 7.- Tipos de concesiones:** Uso comercial, uso público y uso social I

Con el estudio del Tema 1, has podido conocer datos generales sobre las modificaciones constitucionales que eran necesarios para detonar la *Reforma de las Telecomunicaciones*. También te has enterado sobre los principales beneficios derivados de la publicación de la *Ley Federal de telecomunicaciones y Radiodifusión* (LFTyR)

En los Temas 7 y 8, vas a examinar algunos artículos de la LFTyR que se consideran relevantes para el restablecimiento de la competencia económica del sector.

Una de las modificaciones importantes derivadas de la publicación de la LFTyR es la referente a las concesiones para el uso del espectro radioeléctrico. La bujía que va a reactivar la situación de competencia económica del sector telecomunicaciones se ubica en las concesiones.

2.1 Se crea la figura de la concesión única.

Como pudiste advertir anteriormente, en el artículo TRANSITORIO CUARTO de la LFTyR se determina que, mediante la concesión única, los concesionarios podrán prestar todo tipo de servicios; es decir, los servicios de radiodifusión, telefonía y convergencia multimedia.

Para la prestación de estos servicios, en muchos casos, como lo es el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, se utilizan las bandas del espectro radioeléctrico.

El artículo 55 de la LFTyR presenta cuatro tipos de uso en el espectro radioeléctrico: 1. Espectro determinado, 2. Espectro libre, 3. Espectro protegido y 4. Espectro reservado.

Para el presente estudio, vas a tomar en cuenta solamente los conceptos relacionados con el tipo de uso 1. El espectro determinado. Que se define así:

I. Espectro determinado: Son aquellas bandas de frecuencia que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias; a través de concesiones para uso comercial, social, privado y público, definidas en el artículo 67; (LFTyR, 2014, Art. 55, fracc. I)

En el título cuarto de la LFTyR se encuentra descrito el *Régimen de Concesiones*. Los capítulos I (Arts. 66-71) y II (Arts. 72-74) abordan el tema de la **concesión única**. En el capítulo III (Arts. 75-95), se especifica la normatividad relacionada con las **concesiones sobre el espectro radioeléctrico y los recursos orbitales**.

La concesión única es un requisito indispensable para obtener cualquier tipo de concesión. Así lo indica el artículo 66: "Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión".

Por su parte, en el glosario del artículo 3, fracción XII se precisa el concepto de concesión única:

XII. Concesión única: Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidas en esta Ley;

Hay algunos tipos de telecomunicaciones, como las redes para construir la infraestructura de internet, que no necesitan utilizar las bandas del espectro

radioeléctrico ya que las señales circulan a través de cables de cobre o de fibra óptica. Si embarco las señales satelitales y de radiodifusión sí utilizan las bandas del espectro radioeléctrico. Por tal razón, deben realizar los trámites para obtener la modalidad específica de concesión que les permita usar una determinada fracción del espectro radioeléctrico. Una vez realizada la aprobación, la concesión única se ve enriquecida con la cualidad de concesión de espectro radioeléctrico o recursos orbitales.

Si se continúa leyendo el glosario del artículo 3, en la fracción XIII, se determina también en qué consiste el tipo de concesión a que hace referencia la fracción XII:

XIII. Concesión de espectro radioeléctrico o de recursos orbitales: Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, en los términos y modalidades establecidas en esta Ley;

De acuerdo con estas disposiciones, para operar una estación de radio o televisión se requiere la realización de dos trámites: El primer trámite es para obtener la concesión única que permite prestar “todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión”. El segundo trámite es para obtener la modalidad específica de concesión que permitirá usar una fracción en alguna de las bandas del espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión o para el empleo de los recursos orbitales.

Hay que recordar que, cuando estudiaste la definición de espectro determinado, se hace mención a que hay cuatro tipos de concesiones: “para uso comercial, social, privado y público”

Por último, para aclarar cualquier posible confusión, es conveniente tener clara la diferencia entre el concepto “Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión” y el concepto “Concesión para uso público”

El mismo glosario del artículo 3, en su fracción LXV, se indica lo que se entiende por “Servicios públicos...”:

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la *Ley Federal de Competencia Económica*;

De acuerdo con esta definición, el servicio público se considera la potencialidad de las concesiones que van a orientarse a la prestación de un servicio para todo el público. En tanto, el concepto “concesión para uso público” se refiere a una de las cuatro modalidades o fines que persigue la concesión: concesiones para uso público, privado, comercial y social.

2.2 Los fines de una concesión

Los artículos 67 y 76 de la LFTyR enumeran los cuatro fines que puede tener una concesión. Como ya se dijo antes, el artículo 67 indica los fines de una concesión única y el artículo 76 nuevamente especifica los fines que puede tener una concesión que utiliza las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico **de uso determinado** y los recursos orbitales.

Los textos de ambos artículos (67 y76) son muy similares, por lo que, a continuación, se transcribe los conceptos del artículo 67.

Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

- I. Para uso comercial:** Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;
- II. Para uso público:** Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. [...]
- III. Para uso privado:** Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, y
- IV. Para uso social:** Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado. [...]

Como puedes observar, la LFTyR hace mención a las concesiones de uso privado pero, para los posteriores estudios, cabe señalar que no se publica el catálogo de usuarios ya que, como su nombre lo indica, los usos de estas frecuencias de banda son privados. De suerte, que en esta unidad no se hablará más de las concesiones para uso privado.

Por lo que respecta a las concesiones otorgadas a una institución de educación superior, hay que señalar que las concesiones de radiodifusión y telecomunicaciones otorgadas instituciones de educación superior de carácter público (Universidades subvencionadas directamente por el Estado) quedan comprendidas dentro de la categoría de concesiones para uso público. Mientras que las concesiones otorgadas a las instituciones de educación superior de carácter privado (las instituciones conocidas como universidades de paga) quedan ubicadas dentro de la categoría de concesiones para uso social.

En cuanto a las concesiones para uso público y para uso social, se indica que las estaciones de radio o TV que obtengan este tipo de concesión deben abstenerse de buscar el lucro dentro de sus actividades.

Para que no quede duda sobre lo que se entiende por “el no perseguir fines de lucro”, en el artículo 88, último párrafo y en el artículo 89, penúltimo párrafo de la LFTyR se indica lo que se entiende por este concepto

La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión. (LFTyR, 2014, Art. 88, último párrafo)

Del mismo modo, el artículo 303, fracción XIX, señala como una de las causas para revocar una concesión es:

- XIX.** Utilizar para fines distintos a los solicitados, las concesiones otorgadas por el Instituto en los términos previstos en esta Ley u **obtener lucro** cuando acorde al tipo de concesión lo prohíba esta Ley.

Es decir, los fines o propósitos “culturales, científicos, educativos o a la comunidad” pueden interpretarse de un modo amplio y diverso pero el “obtener lucro” no se perdona para las concesiones de uso social.

2.2.1 Tránsito de Permiso a concesión.

Las estaciones con propósitos no comerciales que operaban antes del 14 de julio de 2014 no tenían un título de concesión, sino que operaban mediante un permiso, ya que la legislación de 1960, ordenaba en su artículo 13: [...] “Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, **sólo requerirán permiso**”. (LFRyT, 1960, art. 13,)

Por tal motivo, de acuerdo con la normatividad de la *Reforma de Telecomunicaciones*, estas antiguas radiodifusoras debieron realizar los trámites para cambiar su anterior situación de “permisionarias” a la nueva situación de “concesionarias”. Este mandato está contenido en el décimo séptimo artículo transitorio del decreto del 14 de julio de 2014 que dice:

DÉCIMO SÉPTIMO. Los permisos de radiodifusión que se encuentren vigentes o en proceso de refrendo a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán transitar al régimen de concesión correspondiente dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, en los términos que establezca el Instituto. Los permisos que hayan sido otorgados a los poderes de la Unión, de los estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público deberán transitar al régimen de concesión de uso público, mientras que el resto de los permisos otorgados deberán hacerlo al régimen de concesión de uso social.

Para transitar al régimen de concesión correspondiente, los permisionarios deberán presentar solicitud al Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien resolverá lo conducente, en un plazo de noventa días hábiles.

En tanto se realiza la transición, dichos permisos se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para las concesiones de uso público o social, según sea el caso.

En caso de no cumplir con el presente artículo, los permisos concluirán su vigencia.

Este tránsito de permiso a concesión ha sido realizado por prácticamente todas las radiodifusoras.

2.2.2 Concesiones para uso comercial.

Este tipo de concesiones para uso comercial otorga al concesionario el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de la frecuencia concesionada con fines de lucro. Es decir, el concesionario busca hacer negocio mediante la concesión otorgada. De suerte que estas estaciones se financian mediante la venta de mensajes publicitarios.

Como fruto de la *Reforma de Telecomunicaciones*, después de más de veinte años, se reanudó el otorgamiento de concesiones para uso comercial.

Debido a la gran cantidad de solicitudes para obtener este tipo de concesiones, el artículo 78 de la LFTyR señala que las concesiones para uso comercial o privado “se otorgarán únicamente a través de un procedimiento de licitación pública previo pago de una contraprestación”

Esta frase quiere decir que las frecuencias disponibles se someten a subasta y ganará el solicitante que ofrezca mayor cantidad de dinero y mejores condiciones de operación.

Desde la creación del IFT (14 de julio de 2014) hasta el año 2019, se han realizado diez licitaciones de concesiones para uso comercial tanto para radiodifusión como para telecomunicaciones. De estas diez licitaciones, siete ya concluyeron y cuatro están todavía en proceso.

De las licitaciones que ya han concluido se observa que cuatro de estas subastas se relacionan con servicios de radiodifusión y tres han sido para ampliar el servicio de telecomunicaciones.

Por lo que respecta a los servicios de radiodifusión, los resultados son que en la **Licitación No. IFT-1**, se concesionó una cadena nacional de **televisión digital** abierta; en la **Licitación No. IFT-4**, se concesionaron 141 frecuencias para uso comercial para radiodifusión sonora (114 en la banda FM y 27 en la de AM); en la **Licitación No. IFT-5**, se concesionaron 10 MHz de la banda de frecuencias 440-450 MHz. para sistemas de radiocomunicación privada y en la **Licitación No. IFT-6**, se concesionaron 32 canales regionales de **televisión digital** abierta.

Por lo que se refiere a los servicios de telecomunicaciones, en la **Licitación No. IFT-2**, se concesionaron recursos orbitales (transmisión satelital) en las bandas C y Ku extendidas así como los derechos de emisión y recepción de señales para la provisión de capacidad satelital para el servicio fijo por satélite; en la **Licitación No. IFT-3**, se concesionaron 70 MHz en la banda 1,710-1,780 MHz y 2,110-2, además de 180 MHz (banda AWS) para servicios de banda ancha y telefonía móviles. Por último, en la **Licitación No. IFT-7**, se concesionaron 120 MHz en la banda de 2,500 a 2,690 MHz (servicio de acceso inalámbrico) también para servicios de banda ancha y telefonía móviles. Este servicio pronto se conocerá como “sector 2.5”

Como te puedes percatar, las concesiones para uso comercial dentro de las telecomunicaciones, donde se utilizan sectores del espectro radioeléctrico, tienen diversos usos y registran una gran demanda debido al auge de la comunicación digital.

En cuanto a las señales de radio y TV, concesionadas para uso comercial, se puede asegurar que son el grupo de estaciones que conforman el mayor número de canales de programación. El catálogo publicado por el IFT, vigente al 4 de abril de 2019, contenía un listado de 867 estaciones de *televisión digital terrestre* (TDT) para uso comercial y 1,457 estaciones de radio sonora para uso comercial (325 en AM y 1,132 en FM).

(http://ucsweb.ift.org.mx/vrpc/assets/publish/infraestructura/InfraestructuraEstacionesRadio_TV_08042019.xlsx) y

(http://ucsweb.ift.org.mx/vrpc/assets/publish/infraestructura/InfraestructuraEstacionesRadio_AM_FM_08042019.xlsx)

Cabe recordar que, desde que se dio el apagón analógico (31 de diciembre de 2015), las estaciones de TDT se identifican por un canal virtual que reúne a las estaciones retransmisoras con el mismo número de la cadena o grupo del que reciben la señal. Por esta razón, pudiera causar extrañeza que haya tantos canales en el catálogo del IFT, cuando en el aparato receptor solo se sintonizan cerca de veinte señales de TDT. Sin embargo, cada antena repetidora tiene una frecuencia de transmisión y se identifica por un canal distinto en cada región. Para que quede más claro el concepto de canal virtual en la TDT anexamos la definición:

Canal virtual: Número de identificación lógica en los servicios de *Televisión Digital Terrestre*, que tiene como función ordenar la presentación de los **Canales de Programación** de televisión en el equipo receptor, independientemente del **Canal de**

Transmisión de Televisión y con el que las audiencias podrán reconocerlo en sus equipos receptores, el cual, se integra por un número primario y un número secundario. Ejemplo: 1.1, 1.2; 4.1, 4.2; 11.1, 11.2; etc.

Con esta secuencia virtual, también se facilita la recepción de la **multiprogramación** mediante la cual, en una misma frecuencia, se pueden recibir hasta cinco programas distintos en el mismo canal de TDT.

2.2.3 Concesiones para uso público

Tanto en el artículo 67 como en el 76, fracción II, la LFTR señala que uno de los cuatro tipos de concesión para radiodifusión y telecomunicaciones, es el servicio para uso público.

Este tipo de concesión se usará exclusivamente “para el cumplimiento de sus fines y atribuciones”. Y se hace el listado de dependencias que pueden obtener una concesión de este tipo:

- Poderes de la Unión,
- Los Estados
- Los órganos de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)
- Los Municipios
- Los órganos constitucionales autónomos y
- Las instituciones de educación superior de carácter público

Una vez que se ha enumerado el listado de posibles concesionarios se hace la restricción de que “En este tipo de concesiones no se podrán usar, aprovechar o explotar **con fines de lucro** servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red”

La ley define claramente lo que entiende por el concepto “sin fines de lucro”.

La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión. (LFTyR, 2014, Art. 88, último párrafo)

El artículo 83 señala que “Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público [...] se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales”. Este mandato indica que en el otorgamiento de concesiones para uso público no habrá licitación o subasta. La asignación directa se realizará atendiendo las solicitudes de los interesados y estarán sujetas a la disponibilidad de espectro radioeléctrico.

Este mismo artículo 83 prohíbe compartir el espectro radioeléctrico con terceros, pero hace la excepción siguiente: “Las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal podrán compartir entre ellas las bandas de frecuencia concesionadas para los fines a los que fueron concesionados, previa autorización del Instituto”.

Los artículos 85 y 86 señalan los requisitos que se deben cumplir y trámites que deben cubrir quienes estén interesados en conseguir una concesión para uso público.

El artículo 88 establece las fuentes de financiamiento para que una concesión de uso público pueda realizar los trabajos de producción y difusión de sus programas.

La fuente principal de recursos es el **subsidio** que proviene del presupuesto público.

También se señalan fuentes adicionales de ingreso.

I. Donativos en dinero o en especie.

Cuando se trate de donativos en dinero deberán expedirse comprobantes fiscales que cumplan con las disposiciones establecidas por la *Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, mientras que las donaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

II. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como **operativa sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad;**

III. Patrocinios;

IV. Proyectos de financiamiento y convenios de coinversión para la producción o difusión de contenidos afines a los objetivos del servicio, y

V. Convenios de coinversión con otras dependencias.

Hasta aquí termina el listado de las fuentes de ingresos adicionales al subsidio gubernamental que pueden tener las concesiones para uso público.

Considerando que una de las fuentes de trabajo para el egresado de comunicación es alguna estación de radio o TV para uso público, se considera conveniente abundar sobre el concepto de patrocinio; ya que, si no se aplica de manera correcta el patrocinio se puede convertir en publicidad y este error puede causar algunas sanciones para la estación.

Así que, por tal motivo se incluye la definición del glosario que se incluye en la LFTyR y además otros conceptos complementarios que se encuentran en la LSPREM.

La fracción XL del artículo 3 de la LFTyR define lo que se entiende por patrocinio:

XL. Patrocinio: El pago en efectivo o en especie que realiza cualquier persona física o moral a fin de que se haga la mención o presentación visual de la denominación, razón social, marca o logotipo de la persona que realizó el pago;

En los artículos 5 y 6 de la *Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano* (LSPREM) se amplía el concepto de patrocinio:

Artículo 5. Para los efectos de este capítulo, se entiende por patrocinio el pago en efectivo o en especie que realiza cualquier persona denominada patrocinador, a fin de que se haga la mención o presentación visual de la denominación o razón social de la persona que realizó el pago, **sin inducir la comercialización o venta de ningún producto o servicio.**

Artículo 6. Los patrocinios tendrán las siguientes características:

- I. Deberán constar por escrito y establecer los derechos y obligaciones específicos entre el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y el Patrocinador;
- II. Su formato no podrá corresponder al de un anuncio comercial y su duración no podrá exceder de cinco segundos;
- III. Únicamente podrá hacer la mención o presentación visual del nombre, denominación o razón social del patrocinador, sin destacar ni exaltar sus atributos específicos;
- IV. Podrá mencionarse o presentarse visualmente la rúbrica, lema o eslogan del patrocinador;
- V. Mediante el patrocinio podrá informarse al público de apoyos o donativos de carácter social que lleve a cabo el patrocinador, y
- VI. El patrocinio podrá financiar la instalación y operación de estaciones de radiodifusión,

Como se dijo anteriormente, una incorrecta interpretación de la ley puede ser causa de sanciones. Respecto a las sanciones, cabe mencionar el artículo 308 de la LFTyR:

Artículo 308. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente: [...]

- B) Con apercibimiento por una sola vez o multa por el equivalente de 0.76% hasta el 2.5% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por: [...] II. Exceder del tiempo de duración en la transmisión de patrocinios tratándose de concesionarios de uso público, o
- C) Con multa por el equivalente de 2.51% hasta el 5% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:
 - I. Incluir dentro de los patrocinios la comercialización o venta de algún producto o servicio, tratándose de concesionarios de uso público, o
 - II. Recibir patrocinios en contravención a lo dispuesto en esta Ley.

Hasta aquí termina la transcripción de los textos más relevantes de la LFTyR sobre las concesiones para uso público. Solo resta indicar el número de estaciones que se tenían catalogadas por el IFT hasta el 4 de abril de 2019:

— En cuanto a las estaciones de televisión digital terrestre (TDT), se tiene un registro de 424 canales concesionados para uso público.

— Por lo que respecta al grupo de estaciones de radiodifusión sonora, se tiene un registro de 317 estaciones concesionadas para uso público, de las cuales 55 operan en la banda de AM y 262 en FM.

Como datos adicionales, se observa en el catálogo del IFT que las estaciones concesionadas a las universidades públicas (instituciones de educación superior de carácter público) son 72 (9 en AM y 63 en FM).

También hay un grupo de estaciones para uso público que pertenece al *Instituto Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas* (INPI) integrado por 32 canales (21 AM y 11 FM).

Las estaciones para uso público concesionadas al *Instituto Mexicano de la Radio* (IMER) son 11 (1 AM y 10 FM). Cabe señalar que el IMER maneja además otras 8 estaciones con concesión para uso comercial (5 AM y 3 en FM). En total, las concesiones que opera el IMER suman 19 (6 AM y 13 FM)

Si quieres conocer más detalles sobre el catálogo del IFT sobre el registro de estaciones de TDT y radio sonora, te sugiero que accedas a las siguientes URL:

http://ucsweb.ift.org.mx/vrpc/assets/publish/infraestructura/InfraestructuraEstacionesRadio_TV_08042019.xlsx

http://ucsweb.ift.org.mx/vrpc/assets/publish/infraestructura/InfraestructuraEstacionesRadio_AM_FM_08042019.xlsx

<http://www.ift.org.mx/politica-regulatoria/infraestructura-de-estaciones>

<http://www.ift.org.mx/industria/radio-digital-terrestre-rdt>

<http://www.ift.org.mx/consejo-de-transparencia/multiprogramacion-de-contenidos>

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/multiprogramacion/150819/listado_multiprogramacion_15082019_version_accesible.pdf

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/comunicacion-y-medios/lineamientosmultiprogramacion.pdf>

<http://www.ift.org.mx/industria/radio-digital-terrestre-rdt>

<http://www.ift.org.mx/industria/concesiones-sociales-otorgadas>